

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 17/02/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 00248	Ejecutivo Singular	CAROLA - AGUILAR HERNANDEZ	ORLANDO - DAZA ANGARITA	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO QUE NIEGA REPONER PROVIDENCIA QUE TERMINÓ PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITOY NIEGA CONCEDER APELACION.	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2015 00446	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER - CARVAJAL PEREZ	ESNEIDER JOSE - FERNANDEZ JIMENEZ	Auto que Ordena Requerimiento AUTO QUE ORDENA REQUEIR A DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE LA DEMANDA.	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2018 00540	Abreviado	MIRYAM ESTHER - BOVEA BARRIOS	JANETH LOPEZ CALDERON	Auto que Ordena Requerimiento AUT QUE ORDENA REQUEIR POR 30 DÍAS PARA QUE NOTIFIQUE LA DEMANDA SO PENA DE RECHAZO	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2018 00694	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ	Auto de Tramite SE NIEGA SECUESTRO POR NO APORTAR LINDEROS	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2018 00694	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ	Auto ordena emplazamiento	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2018 00746	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS	Auto ordena emplazamiento	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2018 00746	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS	Auto decreta medida cautelar SE ORDENO EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y BIEN INMUEBLE	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00150	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ARGEMIRO ENRIQUE - SALGADO AVILA	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00194	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S. A.	CAFE DON VALLE SAS	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00276	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS RAFAEL JARABA MEJIA	Sentencia Proceso Ejecutivo Hipotecario SE PROFIERE PROVIDENCIA ORDENANDO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00542	Ejecutivo Singular	ISABEL LUCÍA - CASARRUBIA BERROCAL	ALBA CESPEDES AARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00542	Ejecutivo Singular	ISABEL LUCÍA - CASARRUBIA BERROCAL	ALBA CESPEDES AARON	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	14/02/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2015-00248-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAROLINA AGUILAR HERNANDEZ
DEMANDADO : ORLANDO DAZA ANGARITA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de Reposición en subsidio el de apelación, impetrado por el apoderado del extremo demandante sobre la decisión de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo que sucintamente a continuación se plantea:

Manifiesta el recurrente que, que como a partir del año 2016, los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad fueron cerrados, los procesos que allí se tramitaban fueron enviados a sus juzgados de origen, se estaba a la espera de que en los mismos fuera avocado el conocimiento, y se le avisara a las partes que ya era de conocimiento del despacho para así proceder a efectuar las gestiones necesarias en el mismo.

Que según su análisis del asunto, resulta inaceptable que los memoriales suscritos por él y aportados al proceso, de fechas agosto de 2016 y febrero de 2018, con los cuales solicitó al juzgado, avocar conocimiento del proceso, no sean tenidos como hechos que persigan el impulso del proceso, siendo que la norma, Art. 317 del C.G.P., establece: *"que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Por lo anterior solicita, sea revocado el auto de fecha febrero 25 de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia se ordene seguir con el proceso referente al trámite respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vistos los planteamientos del recurrente en su totalidad, el despacho aclara lo siguiente, y en cuanto a su inconformidad planteada por el recurrente, y que tiene que ver con la espera de un auto que avocara conocimiento del proceso cuyo origen es este mismo juzgado, es necesario aclararle al memorialista que, en ninguna norma, o los acuerdos que regularon la descongestión para ser más específicos, se establece que debería avocarse conocimiento en los procesos que regresaran a su lugar de origen, considera el despacho que eso sería una decisión sin efecto alguno, puesto que el impulso procesal como en todo proceso de la justicia privada, es rogado y no de oficio como pretende hacer ver el litigante.

Así las cosas, desvirtuado el punto objeto de su inconformidad puesta de manifiesto en el recurso que aquí se desata, se prueba que no le asiste razón al quejoso, puesto que las pruebas de que le asiste la razón al despacho de terminar el proceso bajo la figura de Desistimiento Tácito saltan a la vista, al observar el paginario del proceso, por lo tanto no se accederá a reponer el auto que decidió terminar el mismo por la causa alegada, manteniéndose en firme la decisión de la providencia del 25 de febrero de 2019.

En cuanto a la solicitud subsidiaria de enviar el proceso en alzada a fin de que le sea resuelto su recurso, tenga en cuenta el recurrente que ésta no es procedente, toda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

vez que el trámite de este proceso es de única instancia, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto también será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

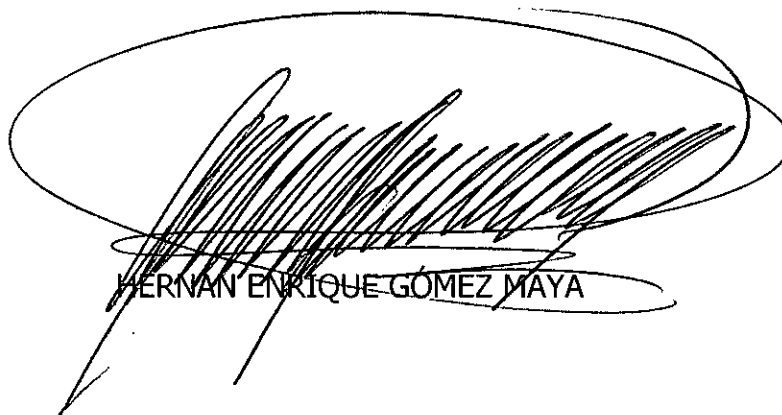
RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha febrero 25 de 2019 y en consecuencia mantener en firme la decisión de terminar el presente proceso bajo la figura de Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, por el recurrente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

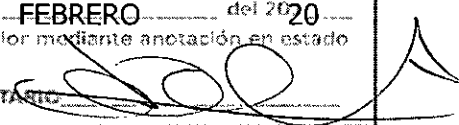
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>17</u> de <u>FEBRERO</u> del 20 <u>20</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>015</u>	EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-4003-006-2015-00446-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOGE ELIECER CARVAJAL PEREZ

DEMANDADO : ESNEIDER JOSE FERNANDEZ

ASUNTO

En el proceso de la referencia, observa el despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haberse librado mandamiento de pago en contra del demandado¹, conforme a las pretensiones de la demanda, pero revisado el paginario de proceso, se observa que a la fecha, la parte demandante no ha sido diligente con el fin de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo reglado por la norma vigente, ya que solo se limitó a enviar al demandado, la correspondiente citación para que éste acudiera a notificarse personalmente, pero no completó el ejercicio, por cuanto no envió la Notificación por Aviso, tal como lo ordena la norma, Art. 291 del C.G.P., razón por la cual corresponde al despacho ordenar su requerimiento para que una vez notificada la parte demandada quede trabada la Litis, y así continuar con el trámite regular del proceso.

En este caso concreto se ha omitido la diligencia del actor en procura de notificar al extremo demandado, siendo por ello necesario hacer el requerimiento que se ordena en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

1º.- Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga que le corresponde, gestionando la notificación del auto que libró mandamiento, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión enrostrada.

2º.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy, 17	de	FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 025		
EL SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-4003-006-2018-00540-00

REFERENCIA : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MIRYAN ESTHER BOVEA BARRIOS

DEMANDADO : YANETH LÓPEZ CALDERON

ASUNTO

En el proceso de la referencia, observa el despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido admitida¹ la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha sido diligente con el fin de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo reglado por la norma vigente, razón por la cual corresponde al Despacho ordenar su requerimiento para que una vez notificada la parte demandada quede trabada la Litis, y así continuar con el trámite que corresponda.

En este caso concreto se ha omitido la diligencia del actor en procura de notificar al extremo demandado, siendo por ello necesario hacer el requerimiento que se ordena en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

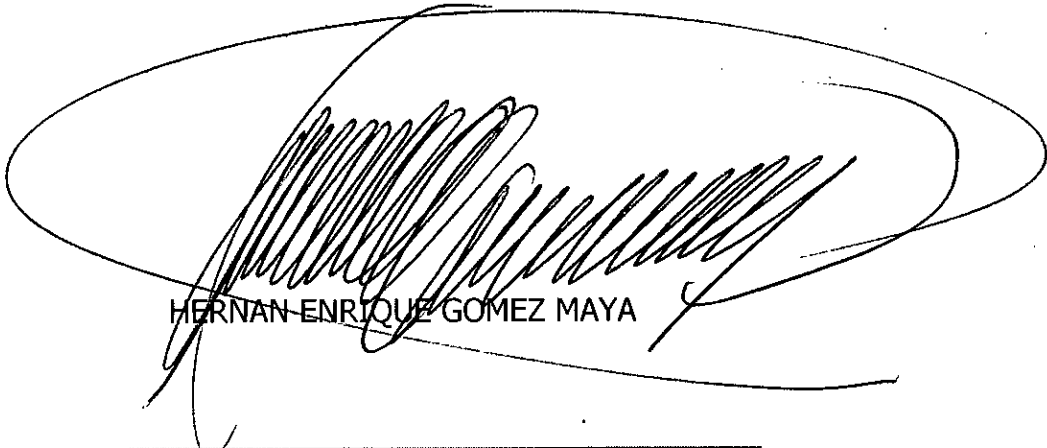
RESUELVE:

1º.- Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga que le corresponde, gestionando la notificación del auto que dio apertura a este proceso, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión enrostrada.

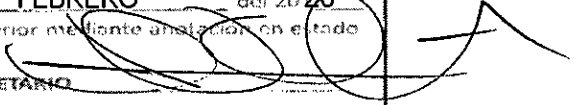
2º.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	17	de FEBRERO del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	025	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00694-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: MARTHA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ CC: 42.495.340

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y al oficio emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, es menester pronunciarnos sobre el secuestro del inmueble embargado, teniendo en cuenta que el embargo encomendado regreso debidamente inscrito de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, el despacho considera que debe abstenerse de decretar su secuestro, hasta tanto el apoderado de la parte ejecutante aporte los linderos del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-31784, lo anterior de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy <u>17</u> de <u>FEBRERO</u> del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº. <u>025</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00694-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: MARTHA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ CC: 42.495.340

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a MARTHA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 42.495.340, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 17 de FEBRERO del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 555	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

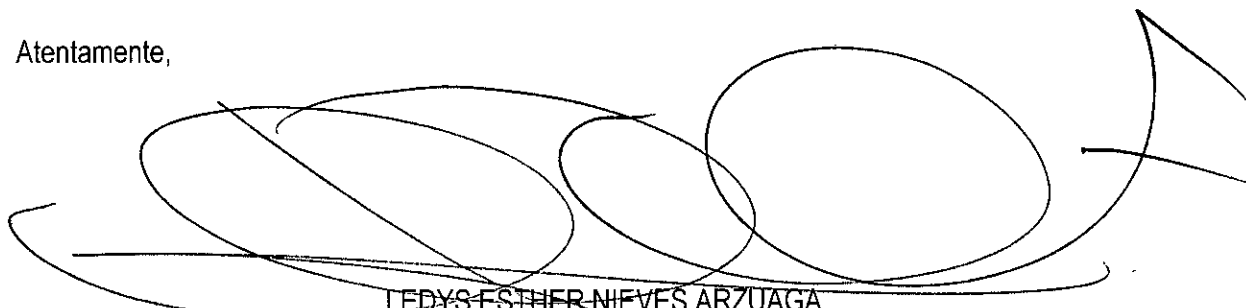
LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR:

EMPLAZA

A: MARTHA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 42.495.340, con el fin de que comparezca AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05, para recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta BANCOLOMBIA SA en contra de MARTHA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ, bajo el Radicado 20001-40-03-006-2018-00694-00.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se expide el presente edicto emplazatorio, hoy febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00746-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7
DEMANDADO: TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS NIT: 900853642-3
ANGELA MARIA MORENO TORO CC: 1.096.192.168

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado y teniendo en cuenta que se aportó la póliza de seguros requerida en auto que antecede, el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS, identificado con Nit número 900853642-3 y ANGELA MARIA MORENO TORO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.192.168, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, GRUPO AVAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado ANGELA MARIA MORENO TORO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.192.168, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-149931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0390, 0391.
EFM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00746-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7
DEMANDADO: TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS NIT: 900853642-3
ANGELA MARIA MORENO TORO CC: 1.096.192.168

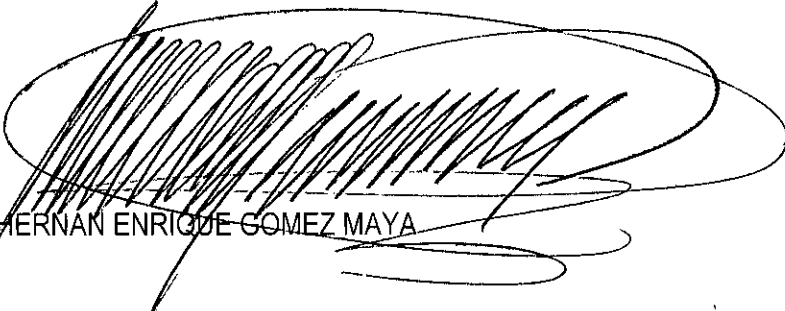
AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS, identificado con Nit número 900853642-3 y ANGELA MARIA MORENO TORO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.192.168, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

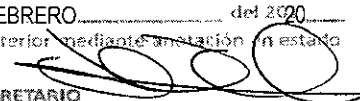
El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 17	de FEBRERO	del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 015		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR:

E M P L A Z A

A: TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS, identificado con Nit número 900853642-3 y ANGELA MARIA MORENO TORO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.192.168, con el fin de que comparezca AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05, para recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta BANCO DAVIVIENDA SA en contra de TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS y ANGELA MARIA MORENO TORO, bajo el Radicado 20001-40-03-006-2018-00746-00.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se expide el presente edicto emplazatorio, hoy febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0390

Valledupar, febrero 14 de 2020

Señor (es)

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, GRUPO AVAL,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00746-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7

DEMANDADO: TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS NIT: 900853642-3
ANGELA MARIA MORENO TORO CC: 1.096.192.168

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS, identificado con Nit número 900853642-3 y ANGELA MARIA MORENO TORO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.192.168, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, GRUPO AVAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Para su efectividad oficiase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 0391

Valledupar, febrero 14 de 2020

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00746-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7

DEMANDADO: TODO REPUESTOS DEL CARIBE SAS NIT: 900853642-3
ANGELA MARIA MORENO TORO CC: 1.096.192.168

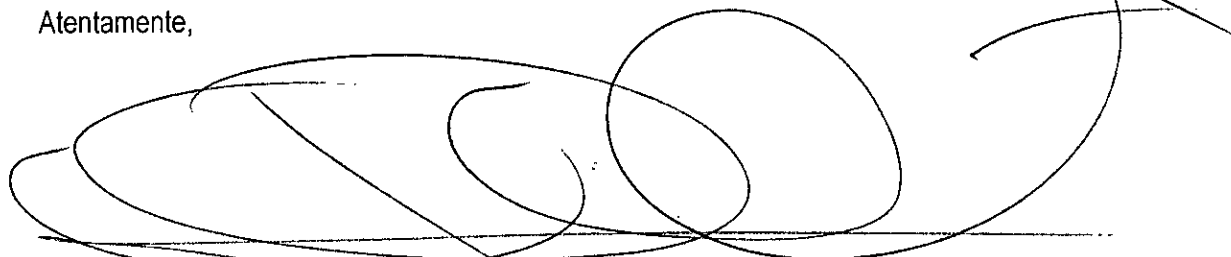
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "2. *Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado ANGELA MARIA MORENO TORO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.192.168, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-149931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, febrero catorce (14) del dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00150-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: ARGEMIRO ENRIQUE SALGADO AVILA CC: 15.309.552

En memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y a ello, el despacho accederá, Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar el desembargo de los bienes trabados en la Litis. Oficiase en tal sentido.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que prestaron mérito ejecutivo para ser entregados a la demandante con las constancias del caso.

CUARTO. Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Oficio Nro. 0464.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	17	de FEBRERO del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	005	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Oficio No. 0463

Valledupar, febrero 14 de 2020

Señor (a)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00150-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: ARGEMIRO ENRIQUE SALGADO AVILA CC: 15.309.552

Cordial saludo:

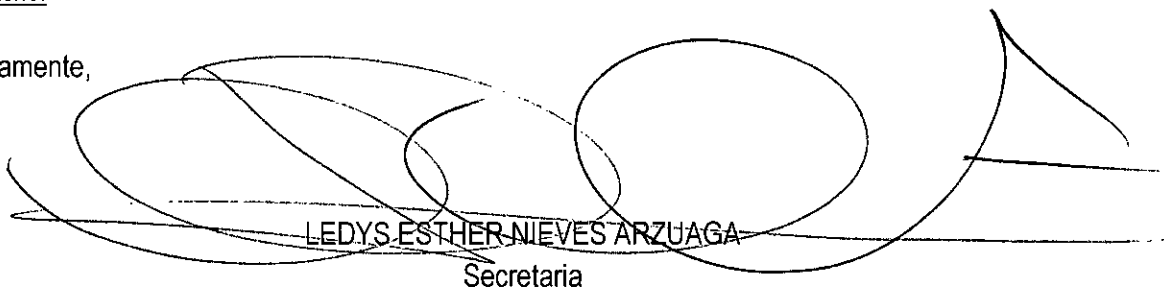
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó la Terminación del Proceso por Pago de las cuotas en mora y en consecuencia ordeno el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado ARGEMIRO ENRIQUE SALGADO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía número 15.309.552, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-100830. Sírvase hacer las respectivas anotaciones.

La presente orden de embargo fue proferida mediante auto calendado 22 de abril de 2019, librándose el oficio número 1192 de la misma fecha.

Para su efectividad oficiase a la entidad antes mencionada para que se sirva realizar la respectiva desanotación del embargo, de conformidad el art. 597 del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Febrero Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicación 200014003006-201900194-00.

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** Contra **CAFÉ DON VALLE SAS NIT. 900.429.109-1 Y OMAIRA PEDRAZA SANCHEZ C.C. 49.773.932.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL de la obligación.

2º.- Decrétese el levantamiento de los bienes embargados en el presente proceso. Ofíciase.-

3º.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base como título ejecutivo para esta acción.-

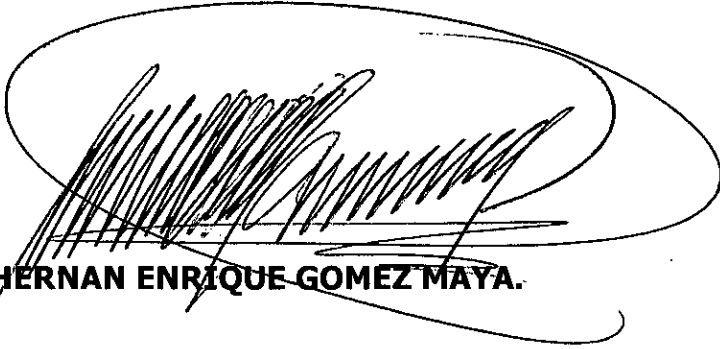
4º.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.-

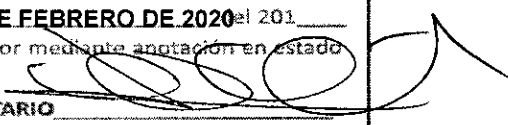
5º.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.-

Notifíquese.

El juez,

LEDYS N.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2020 el 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 025
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00276-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO : LUIS RAFAEL JARABA MEJIA C.C. 1.065.614.292

AUTO

Mediante auto de fecha, junio cinco (5) de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de LUIS RAFAEL JARABA MEJIA.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, la demanda en mención fue notificada al demandado por medio de aviso, tal como se observa de folio 68 al 76 del expediente.

Vencido el término del traslado y, como el demandado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones de mérito en contraposición con las pretensiones, y como quiera que no hay pruebas que practicar, lo que impone para el despacho en consecuencia es, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente en este proceso.

De igual manera, se observa que no hay causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado en el proceso hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibidem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la misma.

CUARTO.- Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 17 de FEBRERO del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 025	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00542-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISABEL LUCIA CASARRUBIA BERROCAL CC: 34.970.374
DEMANDADOS: NAILETH CECILIA CESPEDES AARON CC: 49.774.967
ALBA CESPEDES AARON CC: 52.925.190

Entra el despacho a estudiar la demanda para efectos de su admisión, una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º- Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ISABEL LUCIA CASARRUBIA BERROCAL, identificado con cedula de ciudadanía número 34.970.374 y en contra de NAILETH CECILIA CESPEDES AARON, identificado con cedula de ciudadanía número 49.774.967 y ALBA CESPEDES AARON, identificado con cedula de ciudadanía número 52.925.190, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2016.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2016.
- c) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2016.
- d) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- e) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIES PESOS M/CTE (\$1.378.910), por concepto de clausula penal pactada en la cláusula DECIMO CUARTA del contrato objeto del recaudo.
- f) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$992.430), por concepto del pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica.
- g) Por la suma de VEINTIDOS MIL OHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$22.811), por concepto del pago del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Con relación a la solicitud de mandamiento de pago por el valor del servicio público domiciliario de gas natural, el juzgado se abstendrá de ordenarlo en razón a que no aporte constancia de pago del mismo junto con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

3°. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

4°. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

SEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 17 de FEBRERO del 2020	
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 025	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00542-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISABEL LUCIA CASARRUBIA BERROCAL CC: 34.970.374
DEMANDADOS: NAILETH CECILIA CESPEDES AARON CC: 49.774.967
ALBA CESPEDES AARON CC: 52.925.190

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado NAILETH CECILIA CESPEDES AARON, identificado con cedula de ciudadanía número 49.774.967 y ALBA CESPEDES AARON, identificado con cedula de ciudadanía número 52.925.190, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, UPAC COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA. Límitese hasta la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERMAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 0392.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Rev. 17 de FEBRERO del 2020	
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
Not. 825	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0392

Valledupar, febrero 14 de 2020

Señor (es)

BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, UPAC COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00542-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISABEL LUCIA CASARRUBIA BERROCAL CC: 34.970.374
DEMANDADOS: NAILETH CECILIA CESPEDES AARON CC: 49.774.967
ALBA CESPEDES AARON CC: 52.925.190

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado NAILETH CECILIA CESPEDES AARON, identificado con cedula de ciudadanía número 49.774.967 y ALBA CESPEDES AARON, identificado con cedula de ciudadanía número 52.925.190, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, UPAC COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA. Limitese hasta la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000.00). Para su efectividad oficiase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria